



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA EDILMA FLOREZ RIVERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
RADICADO 05-001-23-33-000-2013-00544-00.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO 136.

TEMA: Remite a los Juzgados Administrativos de Medellín. Competencia.
--

La señora **GLORIA EDILMA FLOREZ RIVERA** presentó demanda en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, consagrado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

El proceso de la referencia fue presentado inicialmente ante los Juzgados Administrativo de Bogotá y por auto del dieciocho (18) de enero de 2013, fue remitido por competencia en razón del territorio a los Juzgados administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

Seguidamente el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del dieciocho (18) de marzo de 2013, declara falta de competencia por cuantía, procediendo a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 2º y en estricta aplicación del artículo 168 del CPACA.



Pese a la remisión que hizo el Juzgado Décimo del proceso, encuentra esta Corporación que no es competente para conocer del proceso y se procede a devolver el expediente a éste Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, que hace alusión a la competencia de los tribunales Administrativos en primera instancia, señala:

"... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." Negrillas intencionales.

En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** que trata



el numeral 2 del artículo 152 mencionado, se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor y los periodos por los cuales se reclaman.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, en el caso bajo estudio, la parte demandante estimó la cuantía en \$31.160.267 (calculada a folio 213) al sumar los conceptos de desempeño grupal, desempeño en fiscalización y cobranzas y desempeño nacional, durante los años 2009 a 2011, pero observa este Despacho, que cada concepto solicitado constituye una pretensión separable, siendo la de mayor valor la correspondiente al Desempeño en fiscalización y cobranzas por \$11.175.802 (cifra que es inferior a los 50 salarios mínimos) que se obtiene al sumar sólo este concepto durante los años 2009 al 2011.

Por lo tanto, estima este Despacho que la remisión que hizo el Juzgado Décimo por competencia no es correcta, toda vez que en el proceso de la referencia, la parte demandante acumuló pretensiones, y se debe tener en cuenta para estimar la competencia por cuantía la pretensión mayor, toda vez que se solicitan prestaciones de periodo (en este caso el concepto Desempeño grupal y de Desempeño en fiscalización y cobranzas que se pagan mensualmente y el Desempeño Nacional se paga semestralmente), las cuales constituyen pretensiones separables.

Así las cosas, no queda duda de que la competencia para conocer del proceso no radica en esta Corporación, y que corresponde a los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en los artículos 155 N° 2 del CPACA.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

2. ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito, previa comunicación al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO